

CONVENIO TAFT

CONVENIO TAFT
1904, diciembre 6

DECRETO NUMERO 182 DE 1904
(de 6 de diciembre)

En desarrollo de la Orden Ejecutiva expedida por el Se
cretario de Guerra de los Estados Unidos de América con fe-
cha 13 de los corrientes.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA,

Por cuanto de las conferencias celebradas entre el Ex-
celentísimo Señor Secretario de Guerra de los Estados Uni-
dos de América y el de Gobierno y Relaciones Exteriores de
la República de Panamá, se ha llegado a un arreglo que es-
tablece mutuas concesiones, cuyos términos se hallan conte-
nidos en la Orden Ejecutiva de aquel Secretario, de fecha 3
de los corrientes; por tanto, en uso de sus facultades cons-
titucionales y legales, y de acuerdo con el dictámen del --
Consejo de Gabinete,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Expídanse por las respectivas Secreta-
rías de Estado las disposiciones ne-
cesarias para cumplir con las estipulaciones convenidas, a
fin de que la citada Orden Ejecutiva sea efectiva.

PARAGRAFO. La Orden expresada es como sigue:

Por disposición del Presidente, y con suje-
ción a la acción del 53° Congreso, conforme a la Ley de 28
de abril de 1904,

SE ORDENA:

ARTICULO 1°: No se importarán a Ancón o Cristóbal,
puertos terminales del Canal, artículos,
efectos y mercaderías, con excepción de aquellos artículos,
efectos y mercaderías que describe el Artículo XIII del Trau

tado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, cuyas ratificaciones fueron canjeadas el 26 de febrero de 1904, y con excepción de artículos, efectos y mercaderías en tránsito a través del Istmo, con destino fuera de los límites del mencionado Istmo, exceptuándose el carbón y el aceite mineral crudo para combustible para su venta en Ancon o en Cristóbal a los buques de alto bordo, admitiéndose en dichos puertos tales carbón y aceite para el objeto indicado, libres de derechos.

A condición, sin embargo, que esta Orden no tendrá efecto: Primero, si la República de Panamá no reduce del 15%, 10% los derechos ad-valorem sobre los artículos importados y descritos en la Clase 2 de la Ley expedida por la Convención Nacional de Panamá el 5 de julio de 1904 y puesta en vigor el 12 de octubre de 1904, o si se aumenta los derechos de aduana sobre los artículos importados y descritos en las otras clases de dicha Ley con excepción de toda clase de vinos, licores, alcohol y opio importados sobre los cuales la República de Panamá puede fijar impuestos más altos; Segundo, si el artículo 38 de la Constitución, tal como fue reformado por el artículo 146 de la misma, no queda en pleno vigor y sin modificación, en cuanto se refiere a la importación y venta de mercaderías de toda clase; -- tercero, si los derechos consulares y gravámenes de la República de Panamá con respecto a la entrada de toda clase de buques y a las importaciones a dichos puertos de Panamá y Colón, no se reducen al 50% de las tarifas en vigor en la actualidad; y cuarto, a menos que los artículos que se importen a los puertos de Panamá y Colón, consignados a cualquier parte de la Zona del Canal y con destino a ella, no queden sujetos en la República de Panamá a ningún otro impuesto o gravamen directo o indirecto.

Artículo 2º En vista de la proximidad del puerto Ancon al puerto de Panamá, y el del puerto de Cristóbal al puerto

de Colón, el funcionario competente de la Aduana o del Puerto de la Zona del Canal, cuando no esté en pugna con los intereses de los Estados Unidos y a petición de la autoridad competente de la República de Panamá, permitirá a cualquier buque recibido en los puertos de Panamá y Colón o despachado de ellos, junto con su carga y pasajeros, de acuerdo con reglamentos adecuados para el tránsito de mercaderías, importadas y de pasajeros que lleguen al territorio de la República de Panamá y salgan de él, que haga uso y disfrute de muellaje y de otras facilidades de los puertos de Ancón y Cristóbal respectivamente, mediante el pago correspondiente del muellaje a los dueños dichos muelles.

A condición, sin embargo, que las autoridades de la República de Panamá concedan privilegios recíprocos de muellaje y de otras facilidades en Panamá y Colón, junto con arreglos adecuados para el tránsito de mercaderías importadas y de pasajeros con destino al territorio de la Zona del Canal o que salgan de ella, cuando no esté en pugna con sus intereses, a cualquier buque, junto con su carga y pasajeros, recibido en Ancón o en Cristóbal, o despachado de esos puertos, siendo entendido, además, que nada de lo que aquí se establece afectará la plena jurisdicción administrativa, policiva y judicial de los dos Gobiernos sobre sus respectivos puertos y bahías, con excepción de lo que se estipula más adelante en el artículo 6°.

Siendo entendido, además, que los buques que entren al puerto de Panamá o que salgan de él tendrán derecho absoluto de anclar, cargar y descargar libremente sus cargamentos por medio de lanchas con destino a Panamá o procedentes de dicha ciudad en los fondeaderos acostumbrados en las inmediaciones de las islas de Perico, Flamenco, Naos y Culebra, aún cuando esas islas están incluidas en el Puerto de Ancón de conformidad con la delimitación provisional, tal como queda reformada más adelante en el Artículo 5°; así como también usar las aguas de dicho puerto

para todo fin comercial lícito.

Artículo 3° Los manifiestos, facturas y otros documentos que se relacionan con buques o cargamentos despachados de los puertos de Panamá y Colón o consignados a ellos, serán visados, como hasta ahora, por funcionarios de la República de Panamá. Los manifiestos, facturas y otros documentos que se relacionan con buques o cargamentos despachados de los puertos de Ancón o Cristóbal o consignados a ellos serán visados por funcionarios de los Estados Unidos.

Artículo 4° Las autoridades de la Zona del Canal no gravarán con derechos de importación, peaje o contribuciones de ninguna clase, los artículos, efectos y mercancías importados ni a las personas que pasen del territorio de la República de Panamá a la Zona del Canal; y por la presente queda derogado el Artículo 5° de la Orden Ejecutiva del 24 de junio de 1904, que dispone que la importación será gravada en la Zona del Canal de acuerdo con los derechos de importación establecidos por el Congreso sobre mercancías extranjeras importadas a los puertos de los Estados Unidos; pero esta disposición no surtirá efecto a no ser que las autoridades de la República de Panamá concedan, por medio de la orden correspondiente, la importación libre y recíproca de artículos, efectos y mercaderías y el tránsito libre de personas del territorio de la Zona del Canal al de la República de Panamá.

Artículo 5° Las disposiciones de esta Orden tampoco surtirán efecto sino a condición de que la delimitación de las ciudades y bahías de Colón y Panamá, firmado el 15 de junio de 1904, por los representantes autorizados de los Gobiernos de la República y de la Zona del Canal, quede en vigor provisionalmente, y mientras esté esta vigente con el consentimiento de ambas partes, la delimitación provisional comprenderá no sólo los términos expresados en el respectivo texto, sino también lo siguiente, a saber: que

la Bahía de Panamá comprenderá las aguas marítimas que quedan al frente de la citada ciudad extendiéndose tres millas marinas desde la línea media de la bajamar, con excepción de las aguas marítimas que quedan al oeste de una línea trazada desde un poste enterrado en Punta Mala a través de la isla central de las tres islas llamadas Tres Hermanas y que se extiende tres millas marinas desde la línea media de la bajamar en Punta Mala, aguas que se consideran pertenecientes al Puerto de Ancón.

Artículo 6° Esta Orden tampoco surtirá efecto a menos que las autoridades de la Zona del Canal para ejercer inmediata y completa jurisdicción en asuntos de sanidad y cuarentena en las aguas marítimas de los puertos de Panamá y Colón.

Artículo 7° La Orden Ejecutiva de 24 de junio de 1904, que se refiere al establecimiento de oficinas postales y al servicio postal en la Zona del Canal, queda reformada y adicionada por las siguientes estipulaciones:

Los correos que se despachen del territorio de la Zona del Canal para la República de Panamá o de tránsito por ésta para los Estados Unidos o para países extranjeros, llevarán estampillas de la República de Panamá, sobrecargadas con una marca impresa del Gobierno de la Zona del Canal de igual valor a las que usa el Gobierno de los Estados Unidos para su franqueo interior y exterior, exactamente como si los Estados Unidos y la República de Panamá fueran para este objeto territorio común. Las autoridades de la Zona del Canal comprarán a la República de Panamá las estampillas que las autoridades de la Zona del Canal deseen usar en la Zona del Canal al Cuarenta por ciento (40%) de su valor nominal; pero esta orden quedará sin efecto a menos que las autoridades de la República de Panamá, provean por medio de arreglo adecuado con las autoridades postales de los Estados Unidos, lo necesario para el transporte de

correos entre las oficinas postales del Istmo de Panamá y las oficinas de correos de los Estados Unidos por el servicio interior; con excepción de la correspondencia legalmente libre de porte que lleven los llamados sobres de multa al Gobierno de los Estados Unidos y que verse sobre asuntos oficiales de los Estados Unidos, la que será transportada gratis tanto por el Gobierno de Panamá como por el de la Zona del Canal; a condición sin embargo, que las autoridades de la Zona del Canal con el objeto de facilitar el transporte de correos directos entre la Zona del Canal y los Estados Unidos en una y otra dirección, podrán incluir tales correos directos legalmente porteados, en valijas cerradas que no serán abiertas por las autoridades de la República de Panamá cuando sean de tránsito, con la condición de que el valor del transporte de tales valijas será cubierto por el Gobierno de la Zona.

Artículo 8° Esta Orden tampoco surtirá efecto a menos que el Convenio Monetario celebrado en Washington el 20 de junio de 1904, por los representantes de la República de Panamá y el Secretario de Guerra de los Estados Unidos, con aprobación del Presidente de los Estados Unidos, para el establecimiento del talón de oro en la República de Panamá, y la correspondiente acuñación, sea aprobado y ejecutado por el Presidente de la República de Panamá, en virtud de la autorización que le confirió la Ley de la República de Panamá, número 84, aprobado el 29 de junio de 1904; y a no ser, también, que el Presidente de la República de Panamá, con el objeto de evitar que al ponerse en vigor el mencionado Convenio Monetario que asegurar y mantiene el talón de oro en la República de Panamá, haya dificultades de ninguna clase, suprima el impuesto de uno por ciento (1%) sobre la exportación de oro acuñado de la República de Panamá, en virtud de la autorización que le fué conferida por Ley número 65, expedida por la Asamblea Nacional de Panamá, el 6 de junio de 1904.

Artículo 9° Los ciudadanos de la República de Panamá que en cualquier tiempo residan en la Zona del Canal, tendrán completa libertad, en cuanto concierne a los Estados Unidos, de votar en las elecciones que se verifiquen en la República de Panamá y sus Provincias y Municipalidades, en los lugares fuera de la Zona del Canal que la República tenga a bien fijar, y bajo las condiciones que la República determine; pero nada de lo que aquí queda expresado deberá interpretarse o restringir el derecho de tales ciudadanos para que voten de acuerdo con lo que juzguen convenientes.

Artículo 10-- El camino real que se extiende desde los límites al Este de la ciudad de Panamá, tal como se fijan en el convenio de delimitación provisional arriba mencionado de 19 de junio de 1904, hasta el punto más al Este aún, donde el camino hacia "Las Sabanas" atraviesa la línea de la Zona (que queda 5 millas al Este del eje Central del Canal), será reparado y conservado en buen estado de servicio por cuenta de las autoridades de la Zona del Canal y a su cargo, y también y de igual manera el mencionado camino desde el límite Este de la ciudad de Panamá, será reparado por cuenta de las autoridades de la Zona del Canal; pero esta Orden no tendrá efecto a menos que la República de Panamá desista de su reclamación de compensación por el uso a perpetuidad de los edificios municipales situados en la Zona del Canal.

Artículo 11-- Los Estados Unidos construirán, conservarán y administrarán uno o más hospitales ya sea en la Zona del Canal o en territorio de la República, a opción de los Estados Unidos, para el tratamiento de alienados y leprosos, y para enfermos indigentes y los Estados Unidos admitirán en ese hospital u hospitales a las personas que estén en las condiciones arriba citadas, cuya asistencia solicite la República de Panamá, pero esta Orden no tendrá efecto: primero, si la República de Panamá no proporciona

gratuitamente las tierras necesarias para ese objeto, si los Estados Unidos construye dicho hospital u hospitales en territorio de la República; y segundo, a no ser que la República contribuya y pague a los Estados Unidos una cuota diaria y razonable por cada persona que entre al hospital a petición de la República, la que será fijada por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos.

Artículo 12-- La vigencia de esta Orden Ejecutiva y su ejecución por funcionarios de los Estados Unidos por una parte, o el cumplimiento y ejecución de las condiciones a que su vigencia está sujeta por la República de Panamá y sus funcionarios por la otra, no se considerará como una limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de los derechos de una u otra parte de acuerdo con el tratado entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Esta orden entrará en vigor el día 12 de Diciembre de 1904.

Wm. H. Taft
Secretario de Guerra.

Panamá, Diciembre 3 de 1904.

Después de muy detenidas conferencia con V.E. y sus consejeros, he redactado una Orden Ejecutiva, que estoy autorizado por el Presidente de los Estados Unidos para firmar y poner en vigor, y me parece que su vigencia y el cumplimiento de sus obligaciones ofrecen una solución honrosa y satisfactoria para ambas naciones de las diferencias entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Incluyo un borrador de la Orden. Entiendo que V. E. y sus consejeros están de acuerdo con la sabiduría de esta solución, más desearía tener la aprobación expresa de V. L. antes de firmar formalmente la Orden y ponerla en vigor. Vuestra Excelencia notará que la orden está redactada de manera que comience a surtir efectos el 12 de diciembre. Esta demora tiene por objeto darle completa publicidad para beneficio de todos los interesados.

Tengo el honor de suscribirme, con sentimientos de mi más distinguida consideración,

De V. E. obsecuente servidor,

(fdo.) Wm. H. Taft.

Secretario de Guerra

Dr. Don Manuel Amador Guerrero,
Presidente de la República de Panamá,
Panamá,

ORDEN EJECUTIVA de 6 de Diciembre de 1904, aclaratoria de la Orden Ejecutiva de 3 de Diciembre de 1904.

Artículo 1° Las consignaciones de artículos, efectos y mercaderías que por virtud del Artículo 1° de la Orden de 3 de Diciembre de 1904 arriba citada, no puedan ser declaradas para su importación a los puertos de Ancón o de Cristóbal, podrán, sin embargo, a opción del embarca-

dor, ser desembarcadas en los puertos de Ancón o de Cristóbal, respectivamente, si vienen acompañadas en la factura Consular del Cónsul de la República en el puerto de origen en tránsito para cualquier parte de la Zona del Canal o de la República de Panamá, de acuerdo con arreglos adecuados iguales a los estipulados en el Artículo 2º de la citada Orden de 3 de Diciembre de 1904.

Pero no se permitirá el desembarque en Ancón o en Cristóbal de tales artículos, efectos y mercaderías si no vienen acompañados de la factura consular del Cónsul de la República.

Artículo 2º Deberá entenderse que la Orden de 3 de Diciembre de 1904, permite la libre exportación y consignación de artículos, efectos y mercaderías y el libre tránsito de personas y de vehículos de la República de Panamá a través de la Zona del Canal y de los puertos terminales de ella.

Panamá, Diciembre 6 de 1904.

(fdo.) Wm. H. Taft
Secretario de Guerra.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Washington, Diciembre 28 de 1904.

Señor:

Por disposición del Presidente se ordena lo siguiente, en sustitución de la Orden de 25 de junio de 1904, que se relaciona con el establecimiento y administración del servicio de aduanas en la Zona del Canal, en el Istmo de Panamá, que fue derogada por Orden del 16 de Diciembre de 1904.

Artículo 1° Para la administración de las aduanas en la Zona del Canal se establece por medio de la presente un distrito de aduanas, que comprende todas las tierras y aguas dentro del control y jurisdicción de los Estados Unidos en el Istmo de Panamá y las aguas marítimas contiguas a las playas de la citada Zona del Canal que se extiende a una distancia de tres millas marinas desde la línea media de la bajamar, sin inculuir ninguna de las aguas marítimas que pertenecen a los puertos de las ciudades de Panamá y Colón en la República de Panamá, puertos, que están suficientemente demarcados de acuerdo con el convenio provisional de delimitación firmado por los representantes de conformidad con la descripción que contiene el Artículo 5° de la Orden Ejecutiva de 3 de Diciembre de 1904.

Artículo 2° Habrá dos puertos de entrada en la Zona del canal, a saber: Ancón, en el extremo pacífico del canal y Cristóbal en el extremo Atlántico, por los cuales podrán importarse y exportarse artículos, efectos y mercaderías y en los que se podrá recibir y despachar buques, de conformidad con las Ordenes Ejecutivas de 3 y 6 de Diciembre de 1904.

Artículo 3° La subdivisión de la rama ejecutiva del Gobierno de la Zona del Canal, conocida con el nombre de Departamento de Ingresos, tendrá a su cargo la ejecución de las leyes de aduanas y disposiciones arancelarias vigentes en la referida Zona. El colector de impuestos, quien por la

Ley de la Comisión del Canal Istmico, es ex-oficio el Colector de Aduanas, recibirá como sueldo el que le corresponde por la Ley, y deberá ejercer las funciones de colector de Aduanas como lo disponen las leyes vigentes en la actualidad en la Zona del Canal o que se dicten en lo futuro.

Artículo 4° Los subcolectores y los Inspectores de Aduanas, los Oficiales de Sanidad y los Capitanes de puertos de Ancón y Cristóbal recibirán las compensaciones que la ley les señala y ejercerán sus funciones en esos puertos de la manera que establecen las leyes y reclamentos vigentes en la Zona.

Artículo 5° La Orden de 16 de Diciembre de 1904, que deroga la Orden de 24 de junio de 1904, junto con esta Orden, serán proclamadas en la Zona del Canal, Istmo de Panamá, y entrarán en vigor el día de su proclamación.

(fdo.) Wm. H. Taft

Secretario de Guerra.

Al Presidente de la Comisión del Canal Istmico.
Washington, D. C.

ORDEN del Secretario de Guerra de 7 de Enero de 1905.
Importación de Mercaderías a los puertos de la Zona del Canal.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Washington, D.C. Enero 7 de 1905.

Por disposición del Presidente, se ordena por la presente que:

1° Para permitir la importación de artículos, efectos y mercaderías a Ancón y a Cristóbal, puertos terminales del Canal Istmico, la Zona del Canal, Istmo de Panamá, es necesario que se establezca por medio de un certificado otorgado por un Miembro de la Comisión del Canal Istmico, o por el Ingeniero en Jefe de la Comisión del Canal Istmico o el Jefe del Departamento de Materiales y Abastos que tales artículos, efectos y mercaderías son necesarios y convenientes para la construcción del Canal Istmico o para el uso y consumo de determinados jefe y empleados en el servicios de los Estados Unidos y del Gobierno de la Zona del Canal y para sus familias radicados en el Istmo de Panamá y que se destinan exclusivamente para ese objeto.

2° Los certificados arriba indicados se otorgarán solamente cuando los artículos, efectos y mercaderías que se certifican son: (1°) propiedad de los Estados Unidos, incluyendo semovientes y ferráje o bajo contrato de compra de los Estados Unidos y que sean para el uso en el trabajo de construcción del Canal o en saneamiento del Istmo, o para el servicio del Gobierno de la Zona del Canal; (2°), propiedad, incluyendo semovientes y forraje, de un contratista con los Estados Unidos o con el Gobierno de la Zona del Canal o bajo contrato de compra, para su uso en la construcción del canal Istmico o en el saneamiento del Istmo de Panamá, estipulándose que cualesquiera artículos, efectos y mercaderías que se ofrezcan a la venta por cualquier contratista, o sus empleados o de otra manera

no tendrán derecho a este privilegio: (3°) los bienes del Gobierno de la Zona del Canal o de alguna municipalidad de la mencionada Zona; (4°) los bienes y las provisiones que se destinan para la venta, en los Comisariatos establecidos y administrados por la Comisión del Canal Istmico, a los Jefes, empleados y contratistas de la Comisión del Canal Istmico, de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, o a cualquier contratista con la Comisión del Canal Istmico para trabajar en el Istmo junto con las familias de tales personas, que son ciudadanos de los Estados Unidos o que reciban compensación en lo que se conoce como nómina de oro (gold roll) de la Comisión, de la Compañía del Ferrocarril o de tal contratista; (5°), muebles de tales jefes y empleados de la Comisión del Canal Istmico radicados en la Zona del Canal o en la República de Panamá incluyendo tales artículos, efectos y mobiliario como retratos, libros, instrumentos de música, loza, ropa de hilo de cama y de mesa, y utensilios de cocina, ropa, objetos de tocador y artículos de uso personal, libros, herramientas de mano e instrumentos, joyería y servicios de mesa, en cantidades y de calidad adecuada al rango y a la posición de tales jefes y empleados que se destinen a su propio uso y beneficio y no para negociar con ellos o para su venta y que se importen de los Estados Unidos.

3° Esta Orden excluye de los beneficios de los comisariatos establecidos y mantenidos por la Comisión a todos los empleados y trabajadores que son oriundos de países tropicales en donde prevalecen condiciones climatológicas iguales a las del Istmo de Panamá, y quienes, por lo tanto, pueden conseguir, según se entienda, los artículos de alimentación, ropa, objetos de casa y mobiliario de la misma clase y calidad a que están acostumbrados, de los comerciantes de Panamá y Colón y de las poblaciones de la Zona del Canal, y cuyos medios ordinarios de vida pueden suplirse sin necesidad de ocurrir a los comisariatos del Gobierno. Si se encontrare después que

los citados comerciantes cobran precios en exceso de una ganancia legítima, o practican otros medios de extorsión, los Estados Unidos, para protección y ayuda de todos sus empleados, ya sean de la Zona tropical o de la templada, supliran sus Comisariatos con los artículos que necesiten y deseen los habitantes de países tropicales, y permitirá a todos sus empleados y trabajadores, así como a los de los contratistas que se aprovechen de los beneficios y privilegios que les conceden los Comisariatos del Gobierno.

Esta Orden entrará en vigor el 7 de Enero de 1905.

(fdo.) Wm. H. Taft.

Secretario de Guerra.

Al Presidente de la Comisión del Canal Istmico.

Washington, D. C.

ORDEN del Secretario de Guerra de 5 de Enero de 1911, que modifica las Ordenes relacionadas con los derechos de importación y con la exclusión de los empleados tropicales de los privilegios de los Comisariatos.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Washington, D.C., Enero 5 de 1911.

ORDEN

1º Por disposición del Presidente se ordena que el párrafo del Artículo 1º de la Orden expedida por el Secretario de Guerra, por disposición del Presidente, el 3 de Diciembre de 1904, que fue promulgada por circular número 4 de la Comisión del Canal Istmico, el 30 de Diciembre de 1904, queda reformado de manera que se lea así:

"A condición, sin embargo, que esta Orden no surtirá efectos:

Primero. Si la República de Panamá aumentare en cualquier tiempo la tarifa de los derechos de importación, sobre los artículos descritos en la clase 2a. de la Ley de la Con-

vención Nacional de Panamá expedida el 5 de junio de 1904, y puesta en vigor el día 12 de Octubre de 1904, a más del quince por ciento ad-valorem, que se estipula en la citada Ley; o si la mencionada República aumentare en cualquier tiempo las tarifas de los derechos de importación sobre los artículos descritos en las otras Clases de dicha Ley, con excepción de toda clase de vinos, licorosos, alcoholes y opio importados, sobre los cuales la República pueda fijar tarifas más altas:

Secundo. Si el Artículo 38 de la Constitución de la República de Panamá, tal como fue reformado por el Artículo 146 de la misma es abrogado o modificado en cualquier tiempo en lo que respecta a la importación y venta de toda clase de mercancías.

Tercero. Si los derechos consulares y peajes de la República de Panamá, con respecto a la entrada de buques y a las importaciones de los mencionados puertos de Colón y Panamá fueran aumentados más allá de las tarifas ahora en vigor y que se entiende son el 60% de las tarifas vigentes antes de la promulgación de la citada Orden de 3 de Diciembre de 1904.

Cuarto. Si los artículos importados a los puertos de Colón y Panamá consignados o con destino a cualquier puerto de la Zona del Canal, fueren gravados en cualquier tiempo en la República de Panamá con cualquier otro impuesto o gravamen directo ó indirecto.

2º El parágrafo 3º de la Orden dictada por el Secretario de Guerra, por disposiciones del Presidente, el 7 de Enero de 1905 y que excluye de los beneficios de los comisariatos a los empleados y trabajadores oriundos de países tropicales, queda derogado por la presente.

(fdo.) J. M. Dickinson.

Secretario de Guerra.

BIBLIOGRAFIA:

- MEMORIA DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES. __Panamá. __1906.
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. __Panamá. "Tratados Públicos". __Suplemento al No.1 __Panamá, 1926, pgs. 3-22.
- ERNESTO CASTILLERO FEYES. "Documentos históricos sobre la independencia del Istmo de Panamá, Panamá, 1930. pgs. 302-310.
- RODRIGO MIRO G. "Documentos fundamentales para la historia de la nación panameña". Panamá. __ 1953, pgs. 431-454.
- ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL. "Panamá y los Estados Unidos. __ Panamá. __ 1953, pgs. LVII-LXV.
- DIOGENES A. AROSEMENA G. "Historia Documental del Canal de Panamá". Panamá. __ 1962, pgs. 315-333.

CONVENCIÓN DEL CANAL

1903, noviembre 18. —

(Para la construcción del canal interoceánico).

DECRETO NUMERO 24 DE 1903

(de 2 de Diciembre)

Por el cual se aprueba un Tratado con los Estados Unidos de Norte América.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el señor Secretario de Estado de aquella Nación, un tratado que copiado a la letra dice así:

CONVENCIÓN DEL CANAL ISMICO

Deseando los Estados Unidos de América y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico; habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de junio de 1902 con tal fin, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto, y por consiguiente, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá, a Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, especialmente facultado para tal

objeto por ese Gobierno, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concertado los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Unidos garantiza y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se va a construir, comenzando dicha zona en el Mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descritas, no quedan incluídas, en ésta concesión. La República de Panamá concede, además a perpetuidad a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas de la zona arriba descrita que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.

La República de Panamá, concede, además y de igual mane-

ra a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la Zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá. llanadas Perico, Naos, Culebras y Flamenco.

ARTICULO III

La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la Zona mencionada y descrita en el Artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercerían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá.

ARTICULO IV

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras masas de agua dentro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de fuerza motriz o para otros fines, hasta donde el uso de esos ríos, riachuelos, lagos y masas de aguas pueda ser necesario y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

ARTICULO V

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el monopolio para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación -- por medio de canal o de ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo --

invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este Tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección aquí estipuladas, serán evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños.

Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.

ARTICULO VII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellos, el dere-

cho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para -- la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales-- como la recogida y desague de inmundicias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los EE. UU. pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desague de inmundicias y de ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un período de cincuenta años, y a la expira-- ción de ese período de cincuenta años, el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser de propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la -- contribución de agua que sea necesaria establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiese hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos.

El mismo derecho y autoridad se concede a los Estados

Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes. en caso de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo.

ARTICULO VIII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los EE. UU. sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la Zona descrita en el artículo II de este tratado y que están actualmente incluidas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volverán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquiera bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

ARTICULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros muellaje, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuestos sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él o que pertenezcan a los EE. UU. o sean empleadas por éstos, directa o indirectamente, en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u

obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que puedan ser establecidas por los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras, y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en esos puertos en las ciudades de Panamá y Colón edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trashedar cargamentos ya sean en tránsito ya sean destinadas al servicio del Canal o de otras relacionadas con éste.

ARTICULO X

La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquiera otra clase sobre el Canal, los Ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinarias y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al Ferrocarril y obras -- auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de la ciudad de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del Ferrocarril y obras auxiliares.

ARTICULO XI

Los Estados Unidos convienen en que los Depachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá serán transmitidos por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que se cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

ARTICULO XII

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y sin ninguna restricción, buques, dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares y todas las provisiones, medicinas, ropas, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para los jefes, empleados, trabajadores y obreros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si tales artículos fueren enajenados para ser usados fuera de la Zona y tierras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación y otros impuestos que gravan iguales artículos importados bajo las leyes de la

República de Panamá.

ARTICULO XIV

Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (\$10.000.000), en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio de doscientos cincuenta mil dólares -- (\$ 250.000) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtiene la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este Tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta convención en las demás partes.

ARTICULO XV

La Comisión Mixta a que se refiere el Artículo VI será constituida de la manera siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará a dos personas, quienes procederán a dictar su fallo: pero en caso de discordancia de la Comisión (con motivo de estar igualmente dividida en sus conclusiones) se nombrará un Dirimente por los dos Gobiernos, quien dictará el fallo. En caso de muerte ausencia o incapacidad de un Miembro de la Comisión o del Dirimente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será llenado mediante el nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión por el Diri---

mente serán definitivos.

ARTICULO XVI

Los dos Gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la mencionada Zona y tierras auxiliares, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos, o faltas fuera de la citada Zona y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de los Estados Unidos, fuera de la mencionada Zona, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos y faltas dentro de dicha zona y tierras auxiliares.

ARTICULO XVII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera naves empleadas en la empresa del Canal y para todas las naves que pasen o intenten pasar por el Canal, que hallándose en peligro se vean forzadas a arribar a dichos puertos. Tales naves estarán exentas de los impuestos de anclaje y tonelaje por parte de la República de Panamá.

ARTICULO XVIII

El Canal una vez construido, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertas a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección 1a. del Artículo III del Tratado celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 18 de noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo.

ARTICULO XIX

El Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho a transportar por el Canal sus naves y sus tropas y elementos

de guerra en esas naves en todo tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase. Esta exención se extenderá al Ferrocarril auxiliar para el transporte de personas al servicio de la República de Panamá, o de la fuerza de policía encargada de -- guardar el orden público fuera de la expresada Zona, así como sus equipajes, elementos de guerra y provisiones.

ARTICULO XX

Si en virtud de cualquier tratado vigente que se relacione con el territorio del Istmo de Panamá y cuyas obligaciones recaigan sobre la República de Panamá o sean asumidas por ésta, hubiere privilegios o concesiones en favor del Gobierno o de los ciudadanos o súbditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el Tratado existente no contuviere cláusula alguna que permita su modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO XXI

Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los Artículos que preceden están libres de toda deuda, gravamen, fideicomiso o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos, y en consecuencia, si surgieren reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes ocurrirán al Gobierno de la República de Panamá, y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

ARTICULO XXII

La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el Artículo XV del Contrato de concesión celebrado con Lucien N. B. Wyse, del cual es dueño hoy la Compañía Nueva del Canal de Panamá (y todos los derechos o acciones de carácter pecuniario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que emanen de las concesiones hechas a las Compañías del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extensiones o modificaciones de las mismas o que con ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos, ahora y para siempre, todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera pertenecían a Panamá antes de expirar el término de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas a la persona y compañías arriba mencionadas y todos los derechos, títulos y acciones que en la actualidad tenga o que pueda tener en lo futuro en las tierras, canal, obras, bienes y derechos que tengan las citadas compañías en virtud de dichas concesiones o de cualquiera otra manera y adquiridas o que adquirieran los Estados Unidos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudieran volver en lo futuro al dominio de la República de Panamá, por caducidad, decomiso o cualquiera otra causa, en virtud de cualesquiera Contratos o concesiones con el citado Wyse, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y quedan desde ahora libres y relevados de todo interés o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados Unidos sobre ellos, cuando se efectuó la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía nueva del Canal de Panamá, será absoluto, en cuanto concierne a la República de Panamá, con excepción siempre de los derechos de la República específicamente asegurada por este Tratado.

ARTICULO XXIII

Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los Ferrocarriles y obras auxiliares los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto.

ARTICULO XXIV

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá afectarán sin el consentimiento de los Estados Unidos, derecho alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta convención, o de acuerdo con cualesquiera estipulaciones de Tratados entre los dos países que en la actualidad existan o que en lo futuro puedan existir sobre la materia de esta Convención.

Si la República de Panamá llegare a formar parte en lo futuro de algún otro Gobierno o de alguna unión o confederación de Estados, de manera que amalgamare su soberanía o independencia en ese Gobierno, unión o confederación, los derechos de los Estados Unidos, según esta Convención, no serán en manera alguna menoscabados o perjudicados.

ARTICULO XXV

Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, el Gobierno de la República de *Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras* adecuadas y necesarias para estaciones navales o carboneras en la Costa del Pacífico y en la Costa Occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO XXVI

Una vez firmada esta Convención por los plenipotencia-

arios de los Partes Contratantes, será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán consignadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a 18 de Noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos tres.

P. Funau Varilla.

(hay un sello).

John Hay.

(hay un sello).

CONSIDERANDO:

1° Que en ese Tratado se ha obtenido para la República de Panamá la garantía de su independencia;

2° Que por razones de seguridad exterior es indispensable proceder con la mayor celeridad a la consideración del Tratado, a efecto de que esa obligación principal por parte de los Estados Unidos de América principie a ser cumplida con eficacia;

3° Que con el Tratado se realiza la aspiración de los pueblos del Istmo, cual es la apertura del Canal y su servicio en favor del comercio de todas las naciones; y

4° Que la junta de Gobierno provisional formada por voluntad unánime de los pueblos de la República, posee todos los poderes del soberano en el territorio.

DECRETA:

Artículo único: Apruebase el Tratado celebrado en Washington, Distrito Capital de la República de los Estados Unidos de América el día 19 de Noviembre del presente año entre su Excelecancia Philippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República, y su Excelencia John Hay, Secretario de Estado de la República de los Estados Unidos de América.

Publiquese.

Dado en Panamá a dos de Diciembre de mil novecientos tres.

J. A. Arango _____ Tomás Arias.
Manuel Espinosa E.

El Ministro de Gobierno,

Fusebio A. Morales.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

F.V. De la Espriella.

El Ministro de Justicia,

Carlos A. Mendoza.

El Ministro de Hacienda,

Manuel E. Amador.

El Ministro de Guerra y Marina,

Hicanor A. de Obarrio.

Por el Ministerio de Instrucción Pública,

El Sub-Secretario,

Francisco A. Facio.

(GACETA OFICIAL ___ N° 6 ___ Panamá, 15 de Diciembre de 1903).

BIBLIOGRAFIA:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. ___ Panamá. Tratados Públicos. No.1. ___ 1927, pgs. 5-17.

ERNESTO CASTILLERO REYES: Documentos históricos sobre la independencia del Istmo de Panamá'. --1930, pgs. 283-293

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Panamá: "Compilación de varios Tratados y Convenios relacionados con la Zona del Canal: 1903-1950 . Panamá. __ 1962, pgs. 3-21 (en español e inglés).

RODRIGO MIRO G: "Documentos fundamentales para la historia de la nación panameña" - Panamá. - 1953, pgs. 389-412.

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL: "Panamá y los Estados Unidos". - Panamá. - 1953, pgs. XLIX-LVI.

DIÓGENES A. AROSMENA G: "Historia Documental del Canal de Panamá . Panamá. 1962. pgs. 183-187.